

ANEXO 8

DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del demandante por una reclamación con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una expropiación no indemnizada para efectos del Artículo 133 (Expropiación) o una violación de cualquier otra obligación del Capítulo 10 (Inversión).
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación del Capítulo 10 (Inversión) podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con el Capítulo 10 (Inversión), o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículo 129 (Trato Nacional) o 133 (Trato de Nación Más Favorecida).
3. Sujeto al párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no puede someter una reclamación a arbitraje bajo el Capítulo 10 (Inversión) alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación del Capítulo 10 (Inversión) (aparte del Artículo 129 (Trato Nacional) o 133 (Trato de Nación Más Favorecida)), salvo que hayan transcurrido 270 días desde el día en que ocurrieron los eventos que ocasionaron la reclamación.